

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, en lo relativo al tratamiento penal de los delitos que indica.

**BOLETINES N°s 14.610-06, 11.407-07, 10.788-06 y 10.787-06, refundidos.**

---

[Objetivo/ Constancias / Normas de Quórum Especial “si tiene” / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en general y particular / Votación en general y particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.](#)

#### **HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar los proyectos de ley de la referencia, iniciados en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, y en mociones de la Honorable Ex Senadora señora Lily Pérez San Martín; del Honorable Senador señor Ricardo Lagos; y de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Francisco Chahuán y el ex Senador señor Baldo Prokurica, respectivamente, refundidos, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por unanimidad de sus miembros presentes (4x0).

---

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Eliminar el tratamiento especial que contempla la ley para ciertos delitos cometidos en Isla de Pascua por sus naturales.

---

#### **CONSTANCIAS**

**- Normas de quórum especial: Sí tiene.**

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Os hacemos presente que el artículo único del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional, por cuanto incide en el territorio especial de Isla de Pascua. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

### **ASISTENCIA**

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, La Ministra señora Karla Rubilar; la Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Andrea Balladares y los asesores señores Juan Carlos Gazmuri y Andrés Cortes. De la Secretaria General de la Presidencia, el asesor señor Nicolás Wood.

- **Otros:** el asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas; el asesor parlamentario del Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos; la asesora parlamentaria del Senador Insulza, señora Lorena Escalona; el asesor parlamentario del Senador Ossandón, señor José Tomás Hughes.

- - -

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República; la moción de la Honorable Ex Senadora señora Lily Pérez San Martín; la moción del Honorable Senador señor Ricardo Lagos; y la moción de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Francisco Chahuán y el ex Senador señor Baldo Prokurica.

**La Moción que da origen al Boletín N° 10.787-06** señala que la ley N° 16.441, del año 1966, también conocida como Ley Pascua, surge cuando Chile asume la administración de Rapa Nui, con la finalidad de adaptar las leyes aplicadas en el territorio nacional a la idiosincrasia de la Isla, de manera que la regulación y aplicación de dicha ley tenía que ser distinta al resto del territorio nacional.

Destaca que las sociedades democráticas modernas se han esforzado por consagrar, promover y respetar los derechos humanos, cuestión que no ha sido diferente en Chile, que en su Carta Fundamental consagra el principio de "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;".

Hace presente que los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441 no contribuyen en el fortalecimiento de la democracia, por lo que se pretende su derogación para restablecer la condición de igualdad entre ciudadanos y, en especial, entre hombres y mujeres, por cuanto en ellos se permiten rebajas de penas y beneficios carcelarios inmediatos a condenados por delitos contemplados en el Título VII del Código Penal, es decir, aquellos "crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".

Enfatiza que no se pretenden alterar los usos y costumbres de los habitantes de Isla de Pascua, sino que, por el contrario, únicamente sólo se busca proteger en el ámbito jurídico penal el principio constitucional de igualdad ante la ley, además, de promover la protección hacia la dignidad de la mujer.

Subraya que Chile ha ratificado un gran número de Tratados Internacionales que promueven, precisamente, la erradicación de la violencia y discriminación hacia las mujeres, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1969; Informe de la CEDAW ratificado en Chile 1989; Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer "Convención de Belem do Pará" 1996; Ratificación acuerdo Objetivo del Milenio (ONU, 2010), entre otros, de modo que la iniciativa está en el camino de la prevención de todo tipo de violencia hacia la mujer y fortalecer la igualdad de género.

A mayor abundamiento, hace hincapié en que los mencionados artículos 13 y 14 presentan diversas complejidades para el sistema jurídico-penal y para la justicia social en general, toda vez que el Título VIII del Código Penal comprende determinados crímenes y delitos de aquellos tipos penales que protegen importantes bienes jurídicos para la sociedad, los que además configuran tipos de alta connotación pública y, adicionalmente, en varios de dichos delitos o crímenes la víctima habitualmente (no exclusivamente) son mujeres, a saber: el aborto, abandono de niños y personas desvalidas, violación, estupro y otros delitos sexuales, ultrajes públicos a las buenas costumbres, incesto, abuso sexual, producción de pornografía, promoción de la prostitución, entre otros.

Pone de relieve que, en los casos mencionados, de acuerdo a la norma cuya derogación se pretende, la pena del actor del delito baja

inmediatamente en un grado, con lo que la finalidad perseguida por el sistema jurídico penal se debilita porque a pesar de la gravedad de los hechos delictuales, el actor de los mismos siempre será "favorecido" con una rebaja en la pena, disminución que a la luz de las sociedades modernas carece de sentido, pues no posee un fundamento razonable.

Agrega que en el sistema jurídico penal nacional, cuando los delitos tienen una pena mínima de tres años y un día de cárcel, el condenado puede acceder a las medidas alternativas a la privación de libertad, que son los beneficios de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada, por lo que el condenado por alguno de los delitos antes señalados podrá, adicionalmente, optar a dichos beneficios en caso que su pena baje a dicha temporalidad.

Por último, indica que la ley N° 16.441 no distingue claramente la aplicación de la misma, por lo que puede interpretarse que los beneficios penales en ella contenidos son aplicables a todos los nacidos en territorio insular, independiente de si son o no de la etnia Rapa Nui, y a quienes cometen dicho delito dentro de dicho territorio, con lo que la finalidad cultural con la cual fue creada la norma en cuestión también pierde valor.

**Por su parte, la moción que da origen al Boletín N° 10.788-06,** coincide plenamente con los planteamientos reseñados anteriormente, y agrega que habiendo transcurrido ya cincuenta años de la entrada en vigencia de la ley N° 16.441, que fuera promulgada considerando la especial idiosincrasia en esa época de los habitantes oriundos de esa posesión insular, su forma de vida, cultura y costumbres, en la actualidad no se justifica mantener la atenuante calificada contemplada en su artículo 13 ni la forma alternativa de cumplimiento de penas que se prevé en el artículo 14, toda vez que los rapa nui ya se encuentran plenamente integrados al ordenamiento jurídico que rige para los chilenos que residen en el continente, y porque la tecnología existente permite una permanente comunicación, por lo que no resulta atendible que esta diferencia jurídica persista en dicho cuerpo legal.

**La moción que da origen al Boletín N° 11.407-07,** señala que la ley N° 16.441 que creó el Departamento de Isla de Pascua -conocida como Ley Pascua- estableció en su articulado misceláneo, una serie de adaptaciones a la legislación común aplicada en el territorio nacional para la cultura Rapa Nui, siendo el punto más delicado la aplicación diferenciada de las reglas de determinación de la pena respecto de un conjunto de delitos cuando el autor es natural de la isla.

Indica que desde el punto de la política criminal, es indudable que las penas asociadas a determinados delitos representan, además de un castigo proporcional de acuerdo al reproche social, un incentivo para la no comisión de dichos actos pues, precisamente, se consideran como perjudiciales para la paz, la convivencia y el desarrollo social, además de la vigencia del conjunto de

normas que comprende el Derecho Penal, en el sentido de ser una garantía para los ciudadanos dentro de un Estado de derecho moderno. En este caso, asegura que el tratamiento más benigno se traduce en un incentivo a la comisión de dichos delitos, al evidenciar que el Estado, a través de su poder punitivo, lo hará con menor intensidad, imponiendo penas más bajas que al común.

Subraya que si bien puede que en algún contexto histórico pasado se hubiesen justificado estos tratamientos más favorables dentro de un proceso de integración política y cultural entre Chile continental y la Isla de Pascua, en el cual se incluye el reconocimiento de la cultura Rapanui como partícipe de la sociedad chilena, en la actualidad los derechos fundamentales de las personas dentro de un Estado de Derecho tienen carácter universal, y deben ser respetados y resguardados, sin exceptuar dicha respuesta ni establecer un tratamiento más favorable para determinados sujetos autores de alguna conducta castigada por la legislación penal.

Desde el punto de vista de las denominadas fuentes de derecho, enfatiza que la costumbre no tiene cabida como fuente creadora de derecho en materia penal, pues el imperio de la ley como la única fuente elimina toda posibilidad de esgrimir otros tipos de fuentes, aun cuando éstas sean reconocidas por otras ramas del Derecho. Agrega que la costumbre en este caso no crea un delito ni impone una pena, sino más bien es considerada como un elemento que justifica un tratamiento penal menos severo que se traduce en determinados beneficios para el condenado.

Recalca que entre los fundamentos que se consideraron para establecer este estatuto, se encuentran las opiniones y conceptos respecto de la familia y las relaciones personales que existían en Isla de Pascua, la idiosincrasia y la pequeña población, todo lo cual es totalmente diferente a lo que hoy puede evidenciarse.

Destaca que habiendo transcurrido casi cincuenta años de la entrada en vigencia de la mencionada ley N° 16.441, y en vista del proceso de integración de Chile continental con la Isla de Pascua, es dable considerar que carece de una justificación actual mantener un tratamiento penal más benigno respecto de delitos especialmente sensibles para una sociedad que cada vez avanza para lograr la igualdad de género, mayores índices de integración de la mujer, la protección de los derechos tanto de ellas como de la infancia, entre otros aspectos culturales.

Finalmente, **el Mensaje que origina el Boletín N° 14.610-06**, subraya que en el año 1966 se dictó la mencionada ley N° 16.441 que marcó un hito relevante en la historia, incorporando el territorio de Isla de Pascua a la división administrativa del Estado de Chile, fijando una serie de normas especiales tendientes a regularizar la situación jurídica y administrativa de la Isla de Pascua y sus habitantes, siendo su finalidad, subsanar gradualmente

cierta desigualdad en la que se encontraban los habitantes de Isla de Pascua, generada en gran parte por la escasa presencia del Estado de Chile y sus servicios en la Isla al momento de la dictación de la ley.

Hace presente que dentro de las normas especiales que contiene dicha ley, se encuentran aquellas destinadas a establecer una diferenciación en el ámbito penal, otorgando una rebaja en la responsabilidad penal en una serie de delitos y fija un cumplimiento alternativo de la pena.

A mayor abundamiento, señala que los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441 preceptúan lo siguiente:

“Artículo 13° En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables.”.

“Artículo 14° En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas.”.

Recalca que, transcurridos más de cincuenta y cinco años desde la entrada en vigencia de la Ley Pascua, los preceptos aludidos han generado un rechazo por parte del pueblo rapa nui, puesto que configuran un beneficio penal injustificado y, en consecuencia, una menor protección a las víctimas de estos delitos, otorgando al autor del ilícito una rebaja en la pena y, además, consagra un régimen de cumplimiento alternativo para la ejecución de su sanción penal, lo cual atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Asimismo, asegura que, en virtud de dichos preceptos, se configura una desprotección hacia las mujeres de Isla de Pascua, cuando aquellas son víctimas de un delito de violación o violencia intrafamiliar. Agrega que el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 8792-2020, de fecha 29 de enero de 2021, acogió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, por cuanto señaló que “La violación es un delito preferentemente de género, aunque no excluyente de otras víctimas. La prevalencia implica que afecta predominantemente a las mujeres.”.

Sostiene que cientos de mujeres de Isla de Pascua, comenzaron a visibilizar profundamente la necesidad de modificar dichos artículos y el 9 de

octubre de 2019, más de doscientas mujeres se manifestaron en contra de la violencia hacia la mujer, a propósito de un caso sobre delito de violación ejecutado en el territorio insular como una forma de relevar la importancia de que todas las mujeres sean protegidas de la misma forma ante este tipo de ilícitos, así como también, avanzar en políticas públicas para erradicar la violencia contra la mujer.

Hace presente que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia instauró la “Mesa Social para Rapa Nui”, con la finalidad de identificar soluciones para estas y otras materias, considerando la condición geográfica de aislamiento de la isla y el enfoque intercultural y comunitario, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de la población de Rapa Nui, donde una de las principales demandas de trabajo fue la necesidad de modificar los artículos ya mencionados de la Ley Pascua.

Por lo anterior, subraya que el Ministerio inició un proceso de consulta indígena mediante resolución exenta N° 074, de 31 de enero de 2020, tendiente a modificar o derogar los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, con la finalidad de promover el principio de igualdad ante la ley en el ámbito jurídico penal, con pleno respeto a los usos y costumbres del pueblo rapa nui.

Habiendo avanzado la Isla en materia sanitaria, desde el 4 de enero de 2021, subraya que se llevó a cabo la etapa de información del proceso, en la cual se realizaron setenta y seis reuniones informativas, donde se recabaron las ideas, opiniones y propuestas de los setecientos treinta y dos participantes pertenecientes al pueblo rapa nui, para luego, con fecha 12 de abril de 2021, iniciar la etapa de deliberación interna del proceso de consulta, la cual tuvo por objeto que el pueblo rapa nui consensuara una postura común con miras a definir el diálogo con el Estado.

Indica que con fecha 26 de abril de 2021 se inició la etapa de diálogo con el Estado, fruto del cual el 9 de mayo de 2021, se realizó el proceso de votación, con sedes en Isla de Pascua, Valparaíso y Santiago, en el cual ochocientos noventa y siete miembros del pueblo rapa nui se pronunciaron respecto a las opciones de mantener, derogar o modificar los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua, contando con la presencia de observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cuyo resultado se refleja en el proyecto de ley presentado.

Agrega que en el país han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron a la vista al momento de la dictación de la Ley Pascua que entre los objetivos consideraba la promoción de la llegada de servicios públicos y su consecuencial provisión para el territorio, lo cual hoy en día ya se encuentra implementado, al tiempo que el país ha experimentado un desarrollo legislativo en materia de ejecución de penas y del uso de medidas alternativas a las penas restrictivas y privativas de libertad como forma de contribuir a la reinserción social de las personas condenadas por delitos.

Destaca la dictación de la ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, modificada, entre otras, por la ley N° 20.603; legislaciones que establecen los casos y situaciones en las que resulta aplicable el régimen de penas alternativo al encarcelamiento. Asimismo, pone de relieve la ley N° 21.124, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados; la que reconoce que la libertad condicional es un beneficio que favorece la reinserción social a través del egreso anticipado y sujeto a supervisión de la autoridad para aquellas personas privadas de libertad que han demostrado avances en su proceso de intervención para la reinserción social.

Plantea que, en el contexto actual, resulta imperioso concluir que las razones subyacentes a la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua ya no operan en la actualidad y reitera que el presente proyecto de ley es producto de la deliberación conjunta entre el pueblo rapa nui y el Estado de Chile, bajo el marco normativo de la consulta indígena que regula el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

---

### ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Conveniencia de suprimir las normas objeto de las distintas iniciativas, en lugar de modificarlas.

---

### DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR<sup>1</sup>

#### A.- Presentación del proyecto de ley por parte de la Ministra de Desarrollo Social y Familia, y debate preliminar en la Comisión.

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, la Comisión recibió en audiencia a **la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar**, quien explicó que este proyecto de ley ha tenido sus dificultades por el tiempo que ha tardado y que la pandemia vino a alargar, pero enfatizó que viene a dar respuesta a un requerimiento realizado por el mismo pueblo

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/gobierno/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2021-11-03/110455.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/gobierno/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2021-11-23/072417.html>



Rapa nui que también ha sido recogido en otras iniciativas de parte de los parlamentarios.

Destacó que, en el marco del cumplimiento de los compromisos del Estado con los pueblos indígenas, se levantó el proceso de consulta a pesar de las dificultades surgidas a raíz de la pandemia durante la cual incluso, se llegó a un cierre de la isla, pero de igual forma se realizaron más de setenta talleres de diálogos donde se dio la instancia de sanación para muchas mujeres en su momento.

Señaló que no obstante la pandemia, el proceso de consulta tuvo una alta participación en comparación con otros procesos que se habían realizado con anterioridad, por lo que se propone una modificación al tratamiento del delito de usurpación y en todo aquello que dice relación con la dignidad de las mujeres, se derogan las diferencias consagradas en el artículo 14 de la Ley Pascua.

Indicó que, dando cumplimiento al proceso de consulta realizado y a su resultado, el Gobierno ha presentado este proyecto de ley que evidentemente puede ser enriquecido durante su tramitación y que principalmente termina con una brecha respecto de delitos que afectan a las mujeres que van junto a un proceso de acompañamiento tanto para víctimas como para victimarios.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Bianchi** hizo presente que, respecto de la materia en discusión, existen otras mociones parlamentarias que se presentaron con anterioridad, pero que el Ejecutivo ha solicitado analizar el presente Mensaje.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que era necesaria una explicación respecto al trato distinto hacia las mujeres víctimas de este tipo de delitos sean o no del pueblo Rapa Nui, pues cualquier atentado hacia una mujer es igualmente grave con independencia del origen étnico de la víctima o el autor. En tal sentido, estimó que la propuesta del Ejecutivo es inaceptable, sea cual sea el resultado de la respectiva consulta indígena.

Recordó que al tratarse la moción del Honorable Senador señor Lagos, todos los presentes estuvieron de acuerdo con el Ejecutivo en que se debía respetar la igualdad en el trato hacia todas las personas y sólo se dejó pendiente porque se debía hacer la mencionada consulta indígena que, por razones sanitarias, no se había podido realizar.

Se manifestó sorprendida y decepcionada por la redacción planteada que es atentatoria del principio de igualdad, como también respecto de la inclusión de la usurpación dentro del proyecto en estudio.

**El Honorable Senador señor Bianchi** subrayó que el Mensaje en estudio es muy distinto de las mociones que ya se habían tratado en la Comisión.

**El Honorable Senador señor Ossandón** señaló que no deberían existir privilegios para nadie, especialmente en esta materia que también abarca la usurpación.

Luego, **la Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Andrea Balladares**, recalcó que el origen de las modificaciones en estudio radica en la misma isla, lo que se realizó a través de la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua (CODEIPA) en sesión plenaria del año 2019. Señaló que después de cincuenta años de vigencia de la ley, es necesario introducirle los cambios que se proponen.

Así, hizo presente que los artículos en cuestión señalan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 13° En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables.

Artículo 14° En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas.”.

Dentro de las implicancias que tiene en la actualidad el artículo 13, sostuvo que dependiendo del delito de que se trate la penalidad disminuye y que, en todo caso, ya se tenía una sentencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional de este año [Rol 8792-2020](#) respecto de ambos artículos, donde señala que en su considerando cuadragésimo primero que “la violación es un delito preferentemente de género ,aunque no excluyente de otras víctimas y que a prevalencia implica que afecta predominantemente a las mujeres.”.

Agregó que la misma sentencia señala que se trata de una conducta (cualquier delito sexual del Título respectivo del Código Penal) que no sólo no puede calificarse de costumbre indígena, sino que es abiertamente reprochada por las autoridades ancestrales del pueblo rapanui y por el organismo técnico encargado de las cuestiones indígenas.

Hizo presente que de conformidad con el resultado de la consulta que se realizó, el Ejecutivo propone las redacciones contenidas en este proyecto de ley eliminando en la práctica el cumplimiento alternativo para ciertos delitos, derogando el artículo 14 y considerando una norma transitoria para los delitos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó no estar convencida de lo que ha señalado el Ejecutivo por cuanto el propio Tribunal Constitucional ya señaló que los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441 son inconstitucionales, pese a lo cual el Gobierno insiste en mantener el artículo 13, de manera que, si bien se realizó la consulta, opinó que en este tipo de materias no corresponde el trato distinto.

Luego, solicitó aplazar la votación del proyecto de ley en estudio y refundirlo con las otras mociones parlamentarias ya discutidas en esta comisión, de manera de resolverlas en su conjunto, pero derogando ambos artículos.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes acordó postergar la votación de este proyecto de ley porque no hay disposición para acogerlo tal como está, además que existe la necesidad de refundirlo con las otras iniciativas que existen sobre la misma materia, cuya tramitación la Comisión paralizó en espera de la consulta indígena que debía realizarse.

En sesión de fecha 26 de agosto de 2020, al iniciar el estudio de los Boletines N°s 10.787-06 y 10.788-06, refundidos la Comisión escuchó los planteamientos formulados, vía videoconferencia, por el Alcalde de Rapa Nui, señor Pedro Pablo Edmunds Paoa; por el Presidente del Consejo de Ancianos de Rapa Nui, señor Carlos Edmunds Paoa; por la Asesora, señora Tiare Aguilera y por los Comisionados Electos de Rapa Nui del Comité de Desarrollo de Isla de Pascua, CODEIPA, señora Anakena Manutomatoma y señor Francisco Haoa, quienes se manifestaron expectantes por la aprobación de esta iniciativa legal con la cual expresaron estar totalmente de acuerdo, señalando que a consecuencia de la pandemia aún no había sido posible desarrollar el proceso de consulta indígena contemplado en la legislación vigente.

De igual forma, enfatizaron ser contrarios a todo aquello que dañe o perjudique la igualdad de género, haciendo presente que, con independencia de los Ministerios involucrados y del interés que existe de parte de ONU Mujer en la rápida tramitación de la iniciativa, en todo caso deben ser los propios habitantes de la Isla quienes decidan en esta materia y que, aunque están por derogar los artículos objeto de la iniciativa, debe realizarse la consulta de rigor.

Posteriormente, y ya realizada la consulta antes señalada, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2021, la Comisión acordó someter a votación los textos refundidos en la propuesta de texto de los boletines N°s 10.787-06 y

10.788-06, que propone la derogación de los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, desestimando la solicitud del Ejecutivo en orden a mantener el artículo transitorio propuesto en el Mensaje que originó el Boletín N° 14.610-06, por considerarlo innecesario, pues de acuerdo a la legislación vigente la publicación de esta ley sin dicha norma producirá el mismo efecto, ya que a la comisión de un delito se le aplica la ley vigente al momento de su perpetración, salvo que una ley posterior resulte más beneficiosa para el acusado o condenado

### **B.-Votación en general y en particular.**

**- Sometido a votación el proyecto, en los términos antes señalados, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y señores Insulza y Ossandón.**

---

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y en particular del siguiente proyecto de ley:

---

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único: Deróguense los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua.”.

---

### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas el día 3 de noviembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi (Presidente) y Ossandón; y el día 23 de noviembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Insulza (Presidente) y Ossandón.

Sala de la Comisión, a 24 de noviembre de 2021.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 16.441, QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE ISLA DE PASCUA, EN LO RELATIVO AL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE INDICA.**

**(BOLETINES N°S 14.610-06, 11.407-07, 10.788-06 y 10.787-06, refundidos.)**

---

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Eliminar el tratamiento especial que contempla la ley para ciertos delitos cometidos en Isla de Pascua por sus naturales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo único del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional, por cuanto incide en el territorio especial de Isla de Pascua. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República; moción de la Honorable Ex Senadora señora Lily Pérez San Martín; moción del Honorable Senador señor Ricardo Lagos; y moción de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Francisco Chahuán y el ex Senador señor Baldo Prokurica.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de julio de 2016 los boletines N°s 10.787-06 y 10.788-06; 23 de agosto de 2017 el boletín N° 11.407-07; y el 27 septiembre de 2021 el boletín N° 14.610-06.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política, numeral 2) artículo 19. 2.- Ley N° 20.573, reforma constitucional sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández. 3.- Ley N° 16.441, crea el

Departamento de Isla de Pascua. 4.- Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. 5.- Código Penal. 6.- Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Valparaíso, a 24 de noviembre de 2021.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
**Abogado Secretario de la Comisión**